TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06043-2009-PA/TC
LIMA
MARTHA MARÍA LUZ CARAZAS PUGA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha María Luz Carazas Puga contra la resolución de fecha 10 de junio del 2009, obrante a fojas 305 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de junio del 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Superior de Familia de Lima, señoras Luz María Capuñay Chávez, Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, Patricia Janet Beltrán Pacheco y Carmen Julia Cabello Matamala, solicitando que se deje sin efecto: i) la resolución de fecha 20 de mayo del 2003 y, ii) la resolución de fecha 9 de febrero del 2005. Sostiene que inició proceso de aumento de pensión alimenticia y pago de devengados contra don Bruno Félix Paulsen Tejada, proceso en el cual fue vencedora, pero que no ha podido ejecutar la sentencia que ordenaba el pago de devengados, toda vez que la reconvención planteada por el demandado respecto a que se le considere la cesión del 50% del bien conyugal (inmueble) como pago a cuenta (compensación) de alimentos fue estimada por la Sala Superior. Aduce que la decisión de la Sala Superior implícitamente ha declarado inaplicado el mandato de pago de devengados, lo cual a su entender vulnera su derecho a la cosa juzgada.

2. Que con resolución de fecha 20 de agosto del 2008, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda de amparo por considerar que se denota disconformidad de la parte accionante que con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional que evaluó su caso, dado que la recurrente pretende cuestionar las decisiones de la Sala de Familia. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende enervar el criterio jurisdiccional adoptado por los magistrados emplazados en el proceso judicial subyacente.

3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Tribunal Constitucional precisa, tal

como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia (Exp. N.° 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios *(la estimatoria de la reconvención planteada por el demandado respecto a que se le considere la cesión del 50% del bien conyugal como pago a cuenta de alimentos)*, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que *"no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

4. Que en el presente caso, a fojas 10 y 11 y 27 y 28, del primer cuaderno, obran las resoluciones judiciales cuestionadas, expedidas como consecuencia de haberse *estimado la reconvención planteada por el demandado respecto a que se le considere la cesión del 50% del bien conyugal como pago a cuenta de alimentos*, las cuales se encuentran debidamente motivadas, y al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente, constituyen pronunciamientos que respaldan lo resuelto en el caso, por lo que no procede su revisión mediante el proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR